



**SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SECCIÓN DE APELACIÓN
TRIBUNAL PARA LA PAZ**

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2023

Conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018, la suscrita Secretaria Judicial de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, corre el siguiente

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN
TRASLADOSJ.SA.0000008.2023
AL NO RECURRENTE

Por el **término de cinco (5) días**, a partir de la presente fecha, del recurso de apelación interpuesto contra AUTO TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-No.001-2023 para que los sujetos procesales e intervinientes especiales, si les asiste interés, se pronuncien al respecto, dejando el expediente a disposición en la secretaría judicial.

Se fija siendo las 8:00 a.m. de 24 de mayo de 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Auto/ Resolución	Fecha de la decisión	Recurrente
0001848-45.2022.0.00.0001 A folio: 532	Alexánder Carretero Díaz y otros	Trámite de Imposición de Sanción	AVOCA conocimiento del Subcaso Norte de Santander del Caso No. 03 denominado "Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado" y DECRETA ruptura de la unidad procesal	AUTO TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-No.001-2023	07/02/2023	Apoderado del señor Alexánder CARRETERO DÍAZ y otros

Se desfija a las 5:30 p.m. de 30 de mayo de 2023

Adriana Paola Mora Ortiz
Secretaria Judicial (E) de la Sección de Apelación
Tribunal para la Paz



Elaborado: MARCO ALEXANDER SOLARTE HERRERA

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 7440041 // info@jep.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

AUTO TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-No.001-2023
Magistrada Ponente: Zoraida Anyul Chalela Romano
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Número de radicado LEGALi:	0001712-48.2022.0.00.0001
Asunto:	Asumir competencia de la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022
Caso:	Caso No. 03. <i>“Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Norte de Santander”</i>
Fecha del Acta de Reparto:	15 de diciembre de 2022

La suscrita Magistrada de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) del Tribunal para la Paz (TP) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2022, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) profirió la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022¹ dentro del Caso No. 03 *“Asesinatos*

¹ Expediente LEGALI No. 0001712-48.2022.0.00.0001, en adelante, Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 1 – 397.

y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por Agentes del Estado – Subcaso Norte de Santander”, en la que, entre otras disposiciones, resolvió lo siguiente:

Primero. – DECLARAR cerrada la etapa de reconocimiento de verdad y de responsabilidad respecto de los comparecientes identificados como máximos responsables en el Auto 125 de 2021 de la SRVR que han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad, referidos en el siguiente numeral, en relación con los hechos y conductas determinados en dicha providencia.

Segundo. – CONCLUIR que los señores NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, DALADIER RIVERA JÁCOME, GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, SANTIAGO HERRERA FAJARDO, RUBÉN DARÍO CASTRO, SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS, JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, PAULINO CORONADO GÁMEZ Y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los términos del Auto 125 de 2021, y en consecuencia, son elegibles para la imposición de una sanción propia.

Tercero. – PRESENTAR a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz siete (7) propuestas de componentes reparadores y restaurativos de la sanción propia, en los términos de la Sección E de esta providencia, para que sean impuestos a los máximos responsables mencionados en el numeral anterior.

[...]

Sexto. – COMUNICAR a la Presidencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a su Secretaría Judicial el contenido de esta resolución de conclusiones para que, si a bien lo tiene, remita por competencia a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz, los expedientes individuales de los comparecientes incluidos en la misma en lo referido a los hechos agrupados en el Subcaso Norte de Santander del Caso 03 de la SRVR.



Séptimo – ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento dar acceso al expediente digital del Subcaso Norte de Santander del macro caso 03 a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz.
[...]

2. Adicionalmente, en la mencionada Resolución de Conclusiones, en la Sección E.1. sobre *“precisiones legales sobre el marco jurídico de la sanción propia de la JEP”*, la SRVR puso de presente a esta Sección lo siguiente:

592. (...) [C]omo se expuso en el capítulo D de esta providencia, 8 de los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones fueron procesados y/o condenados en la justicia ordinaria y cumplieron efectivamente entre 5 y 14 años de prisión ordinaria, por los mismos hechos y conductas (o algunos de ellos) por los cuales fueron imputados por esta Sala de Reconocimiento, reconocieron su responsabilidad y, como lo resuelve aquí esta Sala, son elegibles para la imposición de una sanción propia de la JEP. En el marco de sus competencias y facultades legales, **la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz tendrá que evaluar la cuestión de cara a la imposición de la sanción propia** y específicamente a propósito de la determinación de “los distintos lugares de residencia del sancionado”, *“si durante el período de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos”* (negrilla fuera del texto).

593. En el marco de este subcaso Norte de Santander del caso 03, **la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz también tendrá que abordar el problema jurídico de la ruptura de la unidad procesal o no en los 5 casos en que los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones fueron condenados por la justicia ordinaria por algunos hechos que les fueron imputados por la SRVR**, cuya responsabilidad reconocieron, haciéndose así elegibles para una sanción propia, además de su reconocimiento de otros hechos que no habían sido objeto de procesos en la ordinaria. El problema jurídico es entonces si el proceso de estos comparecientes debe o no escindirse en dos causas procesales: de una parte, ser remitido a la Sección de Revisión de la JEP para efectos de la sustitución de la sanción que ya les había sido impuesta por la justicia ordinaria y, de otra, permanecer en la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz para la imposición de la sanción propia por las conductas que no habían sido objeto de sanciones en la



justicia ordinaria. **La Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz deberá evaluar el mérito legal, la coherencia y la viabilidad de escindir en dos los procesos de dichos comparecientes, para que la imposición de la sanción propia ocurra en dos sedes simultáneamente: la Sección de Revisión y la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz** (negrilla fuera del texto).

[...]

3. El día 16 de noviembre de 2022, mediante Auto CDG-161², la Magistrada Relatora del caso 03 de la SRVR, profirió unos *“Lineamientos dirigidos a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento para el cumplimiento de la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022”*, relacionados con la conformación del expediente LEGALi del Subcaso Norte de Santander, donde dispuso específicamente: **(i)** la remisión a la SeRVR de 22 cuadernos del expediente del Subcaso Norte de Santander del caso 03; **(ii)** dar acceso a la SeRVR a 35 cuadernos más que componen el expediente digital del Subcaso Norte de Santander del macro caso 03; y, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP), **(iii)** *“adopte la ruta tecnológica, al interior la herramienta LEGALI, que se ajuste a la remisión y acceso de los cuadernos del expediente del Subcaso Norte de Santander”*.

4. Luego, y ante las dificultades advertidas por la Secretaría Judicial de la SRVR (SEJUD-SRVR) en su informe al Despacho Relator del 6 de diciembre de 2022³, relacionadas con: **(i)** las herramientas disponibles desde el Sistema de Gestión Judicial LEGALi para el traslado de expedientes; **(ii)** la actualización del expediente; y **(iii)** las peticiones recientes incorporadas a cada expediente; la SRVR, mediante Auto CDG-176 del 13 de diciembre de 2022⁴, le concedió *“a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento siete (7) días hábiles adicionales para actualizar el expediente digital del subcaso Norte de Santander y cumplir el numeral séptimo de la Resolución de Conclusiones 01 de 2022”*.

5. Posteriormente, mediante Oficio SRVR No. 16270 del 14 de diciembre de 2022⁵, la SEJUD-SRVR remitió a la Secretaría Judicial de la SeRVR (SEJUD-SeRVR) el expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.001, creado *“a partir de*

² Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 398 a 409.

³ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 411 a 417.

⁴ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 419 a 422.

⁵ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 423 a 430.

la funcionalidad entregada para remisión por competencia por la empresa Softplan”, conforme se indica en el informe de la SEJUD-SRVR, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre de 2022 y en el Auto CDG-161 del 16 de noviembre de 2022.

6. El día 15 de diciembre, mediante Acta de Reparto No.001-RC-SeRVR-2022⁶, le fue repartida a la suscrita Magistrada la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022 junto con el correspondiente expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001, “siguiendo las reglas definidas por la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad según consta en Protocolo No. 002 del 17 de septiembre de 2020 y conformidad con lo acordado por la magistratura en la sesión ordinaria de la SeRVR realizada el 20 de octubre de 2022”⁷; pero sin que haya sido remitido efectivamente a este despacho en dicha fecha el expediente LEGALi por parte de la SEJUD-SeRVR.

7. De forma complementaria a la referida Acta, mediante Informe de Reparto ISJ-No.044-SeRVR-2022 del 16 de diciembre de 2022⁸, la SEJUD-SeRVR identificó con mayor detalle las características del expediente y algunas dificultades advertidas en el proceso de recibo y reparto del expediente digital LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001, luego de la revisión de la información trasladada por la SRVR realizada por dicha dependencia, y atendiendo también a lo informado en el mencionado oficio remisorio No. 16270 de fecha 14 de diciembre de 2022.

8. Informadas dichas dificultades identificadas por la SEJUD-SeRVR en la revisión del expediente LEGALi, entre los días 16 y 19 de diciembre de 2022, este Despacho realizó, junto con dicha Secretaría Judicial, un ejercicio de revisión y verificación de la información reportada por la Magistrada Relatora de la SRVR en su oficio remisorio, así como aquella efectivamente contenida en el expediente digital LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001, advirtiendo algunos inconvenientes adicionales a los identificados por la SEJUD-SeRVR, relacionados con su organización y completitud, así como problemas de acceso y visualización de algunos de los archivos contenidos en las distintas carpetas remitidas.

⁶ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 431 a 432.

⁷ Ídem.

⁸ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 433 a 453.



9. Luego, mediante Informe Secretarial ISJ-No. 060-SeRVR-2022 del 20 de diciembre de 2022⁹, la SEJUD-SeRVR presentó a este Despacho un alcance “*al Acta de Reparto No.001-RC-SeRVR-2022 del 15 de diciembre de 2022 y al Informe de Reparto ISJ-No.044-SeRVR-2022 del 16 de diciembre de la misma anualidad (folios 433 a 453) señalando que el expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001 está integrado de la siguiente manera: (i) Expediente principal 0001712-48.2022.0.00.0001 con 456 folios, incluido el presente informe secretarial. (ii) El expediente principal tiene vinculados 22 cuadernos que suman 13.942 folios. (iii) El cuaderno No. 0001800-86.2022.0.00.0001 cuenta con 46 cuadernos anexos que suman 36.442 folios*”; procediendo así el mismo día con la efectiva remisión del expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001 a este Despacho para lo de su competencia.

10. Recibido y revisado el expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001, se advirtieron dificultades y necesidades específicas en la conformación del expediente del Subcaso Norte de Santander; razón por la cual, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-No.001-2022 del 29 de diciembre de 2022¹⁰, y previo a avocar el conocimiento de la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, se requirió a la SRVR para que: **(i)** organizara adecuadamente el expediente LEGALi del Subcaso Norte de Santander con los antecedentes procesales e información pertinente del mismo; **(ii)** completara dicho expediente con algunos cuadernos e información específica del Subcaso que no habían sido remitidos a este Despacho; y **(iii)** depurara el expediente electrónico en aquellos aspectos relacionados con el Macro Caso 03 que no correspondían al Subcaso objeto de la referida Resolución de Conclusiones.

11. En particular, en la mencionada providencia, la suscrita Magistrada dispuso, entre otras consideraciones, lo siguiente:

TERCERO. REQUERIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para que, en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, **PRECISE** cuáles de las 788 carpetas del expediente LEGALi No. 9002774-09.2018.0.00.0001 correspondiente al macrocaso 03, visibles como procesos relacionados con 21 de las 22 carpetas repartidas a este Despacho y que hacen parte del expediente

⁹ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folio 456.

¹⁰ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 457 a 476.



LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001, corresponden o contienen información estrictamente relacionada con el Subcaso Norte de Santander y con la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, y proceda a **INCORPORAR** toda la documentación que corresponda en el expediente LEGALI No. 0001712-48.2022.0.00.0001.

CUARTO. REQUERIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para que, en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, **COMPLETE** el expediente LEGALI No. 0001712-48.2022.0.00.0001, con la información contenida en las 35 carpetas del expediente LEGALI No. 9002774-09.2018.0.00.0001 del Subcaso Norte de Santander a las cuales tan solo se dio acceso a esta Sección, especificando con claridad y con la debida organización, todos los elementos de prueba y folios que se relacionan, sustentan o fundamentan específicamente la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, procediendo a su individualización e incorporación efectiva al expediente digital LEGALI No. 0001712-48.2022.0.00.0001, con particular relevancia y urgencia la información correspondiente al Subcaso, contenida en los cuadernos: (i) No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0316 (Cuaderno Territorial Catatumbo); (ii) 9002774-09.2018.0.00.0001/0317 (Cuaderno Territorial Catatumbo–UIA); (iii) 9002774-09.2018.0.00.0001/0462 (Cuaderno BR-15 Observaciones de las Víctimas); (iv) 9002774-09.2018.0.00.0001/0318 (Cuaderno Comparecientes BR15); y (v) 9002774-09.2018.0.00.0001/0340 (Cuaderno Comparecientes BR30).

QUINTO. REQUERIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para que, en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, **INCORPORE** al expediente LEGALI No. 0001712-48.2022.0.00.0001 toda la información actualizada, clara y completa relacionada con la individualización de las víctimas directas e indirectas del Subcaso Norte de Santander, con los datos igualmente actualizados de notificación y contacto, así como de sus representantes individuales y/o colectivos. Así mismo, para que **INCORPORE** la información actualizada de los representantes de los 11 comparecientes vinculados al Subcaso Norte de Santander con los datos de notificación y contacto. (...)



SEXTO. REQUERIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para que, en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, **INCORPORE** al expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001, todas las actuaciones procesales adelantadas por dicha Sala de Justicia en el Subcaso Norte de Santander, especialmente todas aquellas relacionadas en el acápite de Antecedentes Procesales de la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre de 2022 de conformidad con lo advertido en el apartado 2.4. de esta providencia, respetando un orden cronológico que le permita a esta Sección verificar los fundamentos procesales que sustentan la referida Resolución para el desarrollo de las funciones y competencias propias de la SeRVR en la etapa de juicio que le corresponde.

12. Posteriormente, y en respuesta a dicho requerimiento, mediante Auto CDG-11 del 24 de enero de 2023¹¹, comunicado efectivamente a este Despacho el día 25 del mismo mes y año, la Magistrada Relatora de la SRVR hizo, en primer lugar, un recuento del proceso surtido en el Caso No. 03 denominado “*Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*”, y una descripción de la magnitud de la información recibida y procesada por dicha Sala, así como de los trámites surtidos en el marco del Subcaso Norte de Santander.

13. Luego, y con el ánimo de fundamentar su respuesta frente a los requerimientos concretos de esta Magistrada, la Magistrada Relatora de la SRVR precisó, entre otros aspectos, lo siguiente: **(i)** que “*el expediente del macrocaso 03 es un reflejo de la masividad y complejidad misma del caso y en nada se parece a un expediente de la jurisdicción ordinaria*”; **(ii)** que, en consecuencia, “*estructuró y conformó el expediente del Caso 03, organizando de la mejor manera posible la información masiva recaudada y recopilada de manera permanente, simultánea y ascendente en el macrocaso que cuenta, hasta la fecha, con un universo provisional de investigación de por lo menos 6.402 hechos, que ha vinculado hasta la fecha 675 comparecientes y acreditado 2.326 víctimas. Números que aumentan diariamente debido al avance en la instrucción del caso*”; **(iii)** que “*Este expediente al ser incorporado técnicamente en la plataforma tecnológica*

¹¹ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 480 a 500.

LEGALi se traduce, hasta la fecha¹², en un total de 804 cuadernos. El número de cuadernos aumenta periódicamente como una consecuencia lógica del avance del proceso”; (iv) que “dada la estrategia de priorización del caso descrita en el Auto 33 de 2021, el expediente cuenta con cuadernos con información exclusiva de cada uno de los 6 subcasos priorizados”; (v) que, conforme a lo anterior, “el cuaderno principal del expediente del subcaso Norte de Santander contiene todas las decisiones judiciales adoptadas por la Sala en relación con este territorio crítico priorizado (...); (vi) que “una de las principales fuentes de información exclusivas del subcaso Norte de Santander es la información que reposa en los expedientes de los procesos judiciales adelantados en la jurisdicción ordinaria en relación con los hechos del subcaso”; (vii) que “todos y cada uno de los hallazgos y determinaciones tanto contenidas en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas como las conclusiones incorporadas en la Resolución de Conclusiones están debidamente probadas a través de la evidencia incorporada a lo largo de los 804 cuadernos del expediente del macrocaso 03. De hecho, el Auto de Determinación de Hechos y Conductas cuenta con más de 1.594 citas al expediente y la Resolución de Conclusiones 673 citas al mismo”; y (viii) que, “por la complejidad del macrocaso 03, los antecedentes y elementos de prueba que sustentan la Resolución de Conclusiones 01 de 2022 no se limitan a las actuaciones judiciales adelantadas exclusivamente en el subcaso Norte de Santander respecto de los máximos responsables de los hechos ocurridos en el Catatumbo, sino que parte y se sustenta en las actuaciones que se han adelantado en el marco de todo el caso y de otros elementos del mismo subcaso” (negrillas fuera del texto).

14. Como consecuencia de las anteriores consideraciones, “y con el fin de responder a los requerimientos de la SeRVR”, la SRVR dispuso **dar “acceso por parte de ese órgano del Tribunal para la Paz a todos y cada uno de los cuadernos que componen el expediente del macrocaso 03 y no solo a los relacionados con el subcaso Norte de Santander”** (negrilla fuera del texto).

15. Por otra parte, y con el fin también de aclarar las dificultades que fueron advertidas por este Despacho en el Auto del 29 de diciembre de 2022, la Magistrada Relatora de la SRVR precisó los siguientes aspectos en su respuesta:

¹² Con corte al 19 de enero de 2023.

- a. Sobre el alcance de la información del expediente que fundamenta la Resolución de Conclusiones No 01 de 2022, precisó que *“esa providencia se limita a concluir la gestión respecto de los máximos responsables de los hechos determinados en la región del Catatumbo del Norte de Santander durante los años 2007 y 2008. Esta Sala continúa la instrucción del macrocaso 03 en: (i) lo que corresponde a los 30 comparecientes restantes del subcaso Norte de Santander, unos de ellos siguen en fase de evaluación y otros ya fueron remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas por medio del Auto 040 de 2022, por no tratarse de partícipes determinantes en el patrón macrocriminal identificado; (ii) asimismo, continúa la investigación respecto de los otros 5 subcasos priorizados, y (iii) en los niveles divisionales y nacionales, en particular, en el caso concreto no se ha culminado la investigación en el subcaso Norte de Santander en lo que corresponde al nivel divisional y nacional”* (negrilla fuera del texto); y que, en razón de lo anterior, no era posible remitir la totalidad del expediente del Caso 03 a esta Sección pues ello implicaría, al menos, *“la suspensión de la instrucción del macrocaso 03”*.
- b. Respecto de las alternativas tecnológicas dispuestas por el sistema de gestión judicial LEGALi de la JEP para la conformación y traslado del expediente del Subcaso Norte de Santander a esta Sección, *“la ruta técnica dispuesta por esa plataforma que dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Conclusiones 01 de 2022 fue la siguiente (sic): Para remitir los cuadernos que salen de la órbita de gestión judicial de esta Sala y pasan por competencia a la SeRVR se crearía un nuevo expediente al que se vincularían esos cuadernos, el expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001; frente a los cuadernos que siguen siendo objeto de gestión judicial de la Sala, por contener elementos de la investigación que continúa y que no finaliza con la Resolución de Conclusiones se podrían ‘compartir’, lo que se traduce en el acceso pleno a la información sin el traslado de los cuadernos”*; razón por la cual no era posible la incorporación *“de todos los cuadernos del expediente del macrocaso 03, solo es posible ‘vincular’ los cuadernos que pueden y deben ser remitidos por competencia”* (negrilla fuera del texto).

- c. En relación con la información actualizada sobre los comparecientes, las víctimas y sus representantes en el Subcaso Norte de Santander, la Magistrada Relatora de la SRVR señaló que: *“la estrategia de participación de víctimas del macrocaso 03 con el fin de garantizar a plenitud este derecho de las víctimas de los asesinatos y desapariciones ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, no se limita a la acreditación de víctimas de los subcasos priorizados. Es así como, hasta la fecha, en el caso se han acreditado 2.326¹³ víctimas en todo el caso 03, sin distinción del territorio en el que ocurrieron los hechos. Estas víctimas, sin importar el territorio en el que ocurrieron los hechos, tienen derecho a participar en todas las actuaciones procesales que adelanta la Sala en el marco del caso 03. La información de la acreditación y de los datos de contacto de las 2.326 víctimas se encuentra consignado en el cuaderno de víctimas de todo el caso 03 que se compartirá con la SeRVR”* (negrilla fuera del texto).
- d. Finalmente, y respecto de la identificación y organización de los principales antecedentes procesales de la Resolución No. 01 de 2022 y del Subcaso Norte de Santander, la Magistrada Relatora de la SRVR señaló que: *“dada la complejidad del macrocaso 03, los antecedentes y elementos de prueba que sustentan la Resolución de Conclusiones 01 de 2022 no se limitan a las actuaciones judiciales adelantadas exclusivamente en el subcaso Norte de Santander respecto de los máximos responsables de los hechos ocurridos en el Catatumbo, sino que parte y se sustenta en las actuaciones que se han adelantado en el marco de todo el caso o de otros elementos del mismo subcaso, es por eso que es técnica y estructuralmente imposible identificar en un solo cuaderno ‘las principales actuaciones procesales adelantadas en el Subcaso y, en particular, las principales providencias judiciales proferidas por la Sala durante todo el proceso’”* (negrilla fuera del texto).

16. Como consecuencia de las anteriores consideraciones y precisiones presentadas por la Magistrada de la SRVR sobre la conformación, administración y gestión del expediente del Subcaso Norte de Santander y del Macro Caso 03, resolvió en el mencionado Auto del 24 de enero de 2023, lo siguiente:

¹³ Con corte al 19 de enero de 2023.



PRIMERO- ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que le dé acceso a la Secretaría Judicial y al despacho de la Magistrada Zoraida Anyul Chalela Romano de la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz a todos los cuadernos del expediente del caso 03.

SEGUNDO- ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que remita a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz el expediente LEGALI No. 0001712-48.2022.0.00.0001 con los cuadernos vinculados al mismo. Este despacho relator queda a la entera disposición de la SeRVR y su Secretaría Judicial para trabajar conjuntamente en las mesas técnicas que consideren necesaria para profundizar en la conformación, estructura, orden y secuencia del expediente del macrocaso 03 y del subcaso Norte de Santander o para atender en audiencia las inquietudes que tenga la SeRVR al respecto.

TERCERO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento **COMUNICAR** la presente decisión a la Secretaría Ejecutiva para que adopte la ruta tecnológica al interior la herramienta LEGALI a que haya lugar para dar cumplimiento a la orden primera de esta providencia.

[...]

17. En cumplimiento de lo dispuesto por la Magistrada Relatora de la SRVR, mediante oficio SEJUD SRVR No. 1130 del 2 de febrero de 2023¹⁴, la Secretaría Judicial de dicha Sala de Justicia realizó la remisión del expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001 a la Secretaría Judicial de esta Sección, conforme a lo ordenado en el Auto CDG-011 de 2023.

18. Finalmente, mediante Informe Secretarial No. 015 del 6 de febrero de 2023¹⁵, la SEJUD-SeRVR remitió el expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001 con sus anexos y cuadernos vinculados, a este Despacho para lo de su competencia, de conformidad con lo ordenado por la Magistrada Relatora de la SRVR en el referido Auto del 24 de enero de 2023. En dicho informe

¹⁴ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 507 a 513.

¹⁵ Cuaderno Principal Subcaso Norte de Santander, folios 514 a 531.

se precisa que la SEJUD-SRVR relacionó, además, la vinculación de “6 expedientes de la Justicia Ordinaria” adicionales a los inicialmente remitidos, pero constató que se trataban en realidad de 7 expedientes adicionales que la SRVR vinculó a los expedientes de 5 de los comparecientes del Subcaso, a saber: SANTIAGO HERRERA FAJARDO, DALADIER RIVERA JACOME, GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR y RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ¹⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

19. En primer lugar, respecto del marco de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, el artículo transitorio 5 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que esta Jurisdicción “(...) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (...)”.

20. Por su parte, el artículo transitorio 6 del artículo 1° de dicho Acto Legislativo señala que “El componente de justicia del SIVJRNR conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas (...)”; y en el artículo transitorio 7 se consagra que “El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia (...)”.

21. Ahora bien, respecto de las competencias específicas del Tribunal para la Paz de la JEP, el artículo 91 de la Ley 1957 de 2019 señala que éste “Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias (...)” y, en particular, sobre las competencias de esta Sección,

¹⁶ Ibidem, folios 528 y 529.



el artículo 92.a de la misma Ley señala que le corresponde a la SeRVR “*Evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. Verificar que la resolución se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal*”, e “*imponer la respectiva sanción prevista en el listado de sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad*” en virtud de lo previsto en el artículo 92.b, entre otras competencias.

22. Ahora bien, tal como se indicó atrás, el día 20 de octubre de 2022, la SRVR profirió la Resolución de Conclusiones No. 01 relacionada con el Caso No. 03 “*Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Norte de Santander*”, la cual fue repartida a la suscrita Magistrada, siguiendo las reglas de reparto definidas por la SeRVR, el día 15 de diciembre de 2022 y, luego de surtirse los trámites referidos en los antecedentes de esta providencia, fue remitido a este Despacho el expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001 con sus respectivos anexos, el día 3 de febrero de 2023. En dicha resolución, la SRVR dispuso, entre otras determinaciones, lo siguiente:

Segundo. – **CONCLUIR** que los señores NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, DALADIER RIVERA JÁCOME, GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, SANTIAGO HERRERA FAJARDO, RUBÉN DARÍO CASTRO, SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS, JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, PAULINO CORONADO GÁMEZ Y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los términos del Auto 125 de 2021, y en consecuencia, son elegibles para la imposición de una sanción propia.

Tercero. – **PRESENTAR** a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz siete (7) propuestas de componentes reparadores y restaurativos de la sanción propia, (...) para que sean impuestos a los máximos responsables mencionados en el numeral anterior.

[...]



23. Recibida la referida actuación de la SRVR, y en atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en los fundamentos anteriores, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz es competente para conocer y pronunciarse sobre la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre 2022 sobre el Caso No. 03. *“Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Subcaso Norte de Santander”* y avocará su conocimiento. En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1922 de 2018, *“comunicará a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, como también a los sujetos procesales y a los intervinientes, que la Sección asume competencia”*; y también notificará esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, de conformidad con lo establecido en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022 (SENIT 3 de 2022).

24. Sin embargo, en atención a las consideraciones contenidas en los fundamentos 592 y 593 de la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022 citados en los antecedentes de esta providencia, esta Magistrada considera necesario pronunciarse desde esta oportunidad, a fin de delimitar la competencia que asume respecto de la mencionada Resolución de Conclusiones sobre el Subcaso Norte de Santander y, en particular, respecto de los 11 comparecientes seleccionados por la SRVR.

25. Al respecto, resulta necesario recordar que el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017, sobre el tratamiento especial de la sustitución de la sanción penal, establece que: *“Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la [Sección] de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz (...)”*. A su vez, sobre las competencias de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR), el artículo 97.a de la Ley 1957 de 2019 dispone que: *“recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de*



Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante”

17.

26. En este sentido, sobre las funciones específicas de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), el artículo 84.b de la Ley 1957 de 2019 establece que le corresponde a dicha Sala *“Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRNR, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo número 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidad”*.

27. El procedimiento para la sustitución de la sanción penal se encuentra claramente definido en el artículo 52 de la Ley 1922 de 2018, el cual dispone que: *“La solicitud de sustitución será remitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a la Sección de Revisión o por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas con la información detallada de las sanciones impuestas al peticionario, los hechos a los que se contraen y la información de contexto necesaria en aras de verificar la verdad aportada y establecer el tipo de sanción aplicable”*¹⁸ (negrilla fuera del texto).

28. En consecuencia, en el presente caso, y en vista que la SRVR señaló expresamente en la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022 que esta Sección *“tendrá que abordar el problema jurídico de la ruptura de la unidad procesal o no en los 5 casos en que los comparecientes incluidos en esta Resolución de Conclusiones fueron*

¹⁷ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-080 de 2018 señaló que *“Ahora bien, el inciso primero del literal a) incluye una reglamentación adicional, no comprendida en el artículo 11 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, consistente en que una vez recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de Verdad para que comparezca ante ella. La sustitución procederá una vez la Sala de Reconocimiento informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva, se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, quien impondrá las sanciones alternativas (...)”*.

¹⁸ Sobre la sustitución de la sanción penal, la Sección de Apelación en el Auto TP-SA-706 del 27 de enero de 2021 señaló que: *“en referencia específica a la sustitución transicional de la sanción penal, la misma depende de factores tales como la posible procedencia de la renuncia a la persecución penal a instancias de la SDSJ, de la selección y priorización de casos por parte de la SRVR y también del carácter de máximo responsable predicable del compareciente”*.



condenados por la justicia ordinaria por algunos hechos que les fueron imputados por la SRVR”; esta Magistrada considera que la SeRVR no es el órgano competente de esta Jurisdicción para resolver y decidir sobre el procedimiento a seguir en el caso de los 5 comparecientes *“condenados en la justicia ordinaria y [que] cumplieron efectivamente entre 5 y 14 años de prisión ordinaria, por los mismos hechos y conductas (o algunos de ellos) por los cuales fueron imputados por esta Sala de Reconocimiento”*¹⁹ (negrilla fuera del texto); sino que, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01, concordante con artículo 97.a de la Ley 1957 de 2019, la sustitución de la sanción penal es de competencia exclusiva de la SR.

29. Además, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1922 de 2018, la solicitud de sustitución de la sanción penal, debe ser remitida a la SR *“por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a la Sección de Revisión o por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas”* (negrilla fuera del texto), pero bajo ningún supuesto, por parte de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz²⁰, especialmente cuando se trata de comparecientes que fueron condenados por la Jurisdicción Ordinaria, *“por los mismos hechos y conductas (o algunos de ellos) por los cuales fueron imputados por esta Sala de Reconocimiento”*, como expresamente lo señaló la SRVR en su Resolución.

30. En consecuencia, con el fin de salvaguardar las garantías fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el presente trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 906 de 2004, aplicable en virtud

¹⁹ Los 5 comparecientes seleccionados por la SRVR en la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022 con sentencias ejecutoriadas y con condenas de la Jurisdicción Penal Ordinaria son: NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR; RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ; GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO; SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS; y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ.

²⁰ Al respecto, resulta importante mencionar que, en el asunto de dos comparecientes incluidos en la Resolución de Conclusiones N° 03 del 7 de diciembre 2022 sobre el Subcaso Costa Caribe del caso 03 *“Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”*, mediante Resolución SDSJ N° 5788 del 14 de diciembre de 2022, dicha Sala de Justicia consideró que *“atendiendo a que los comparecientes fueron condenados por la justicia ordinaria y que no procedería que la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz emitiera nuevamente sentencias para imponer sanciones, sino que las impuestas por la justicia ordinaria sean sustituidas, debe acudir al artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017, así como a los artículos 52 de la Ley 1922 de 2018 y 97 de la Ley 1957 de 2019, que atribuyeron a la Sección de Revisión -SR- del Tribunal para la Paz la competencia de decidir sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, por las sanciones propias o alternativas de la JEP (...)”*.

de la cláusula remisoria prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, no puede conservarse la unidad procesal en el presente trámite, exclusivamente en lo que corresponde a los hechos y conductas por los que fueron condenados por la Jurisdicción Ordinaria los comparecientes NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR; RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ; GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO; SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS; y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ.

31. Respecto de la unidad procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-471 de 2016, señaló que esta es una institución

“por virtud de la cual cada delito o cada grupo de delitos conexos, deben investigarse y juzgarse en una única actuación procesal. Dicha figura, que evita multiplicidad de actuaciones penales por el mismo comportamiento o por varios delitos en relación de conexidad, contribuye a la realización (i) del derecho de defensa de las personas investigadas, acusadas o juzgadas en tanto asegura la concentración de sus esfuerzos en un único procedimiento, (ii) de los derechos de las víctimas al hacer posible que en único trámite puedan formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia, (iii) de la eficacia y celeridad del proceso penal, al optimizar los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervinientes y autoridades judiciales en materia probatoria y (iv) de la seguridad jurídica y coherencia puesto que evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos.

En atención a los importantes propósitos que persigue la unidad procesal, debe declararse o aplicarse cuando se encuentren satisfechos los supuestos previstos en la ley, **a menos que se configuren las condiciones de ruptura procesal (...)**²¹ (negrilla fuera del texto).

32. Por su parte, sobre la ruptura de la unidad procesal, en reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a partir de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, ha señalado que *“en caso de que por alguna razón se llegue a presentar una ruptura de unidad procesal, ello no implicará la nulidad de la actuación, a menos que se logre demostrar que con ello*

²¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-471 del 31 de agosto de 2016.



se vulneró una garantía fundamental del enjuiciado”²². Además, dicha Corporación “ha avalado, incluso, que en supuestos en donde en estricto sentido no se estructure una causal de las regladas para disponer la ruptura de la unidad procesal, es viable que el juzgador opte por ella para evitar la dilación injustificada del trámite (...)”²³ (negrilla fuera del texto).

33. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la CSJ ha considerado que este razonamiento resulta aplicable, en uso de las amplias facultades de dirección y ordenamiento del juicio que ostenta el juzgador que *“lo habilitan para disponer esa ruptura en aras de procurar la realización de los fines de la administración de justicia y garantizar a las partes e intervinientes la defensa cierta y eficaz de sus intereses, en tanto es deber del juez velar por la rápida solución del proceso, imponiéndosele adoptar las medidas necesarias que, respetuosas de los derechos de los sujetos procesales, propicien por una mayor economía procesal”²⁴. Esta salvaguarda cobra mayor relevancia en esta Jurisdicción, bajo el propósito de asegurar los fines de la transición, especialmente el de *“adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno (...)”²⁵, y *“la realización de justicia en un plazo razonable”²⁶.***

34. Por tal motivo, en la parte resolutive de esta providencia, se dispondrá la ruptura de la unidad procesal exclusivamente de los hechos y conductas por los cuales se profirieron sentencias condenatorias en la Jurisdicción Ordinaria contra los comparecientes NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446; RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633; GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.947; SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.821; y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.048; los cuales fueron incluidos en la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, para que sea la SRVR la que

²² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencias Rad. 39269 del 17 de octubre de 2012, Rad. 43170 del 29 de abril de 2015, Rad. 44425 del 10 de mayo de 2016, entre otras.

²³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio Rad. 36563 del 03 de agosto de 2011.

²⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Autos Interlocutorios Rad. 24211 del 18 de octubre de 2005 y Rad. 36563 del 03 de agosto de 2011.

²⁵ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5.

²⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018.



determine, en el marco de sus competencias, cuál es la ruta procesal y el tratamiento que le debe dar a las sentencias condenatorias contra dichos comparecientes seleccionados en su Resolución, en particular aquellas que se identifican en la siguiente tabla; como quiera que, respecto de la sustitución de la sanción penal no conoce esta Sección sino la SR.

Tabla No. 1.
Sentencias condenatorias comparecientes Subcaso Norte de Santander

No.	Compareciente	Número de Sentencias	Sentencias Condenatorias
1	NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR	7 (anticipadas)	<p>(1) Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Departamento de Norte de Santander, Radicado No. 152-2013 del 9 de abril de 2014. Sentencia Anticipada.</p> <p>(2) Juzgado 1 Penal del Circuito de Ocaña, Radicado 2012-0129 del 31 de agosto de 2012 Sentencia anticipada como coautor de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, tráfico y fabricación o porte de armas de fuego.</p> <p>(3) Tribunal de Cúcuta, Sala Penal, radicado 2013-168 del 23 de septiembre de 2015, condenado como coautor de los delitos de homicidio agravado, tráfico y fabricación o porte de armas de fuego; y, autor del delito de falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo y heterogéneo.</p> <p>(4) Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado 2013-191 del 20 de junio de 2014, condenado como coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y tráfico y fabricación o porte de armas de fuego.</p> <p>(5) Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión Cúcuta, radicado 2012-051 del 20 de abril de 2012, condenado como coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y tráfico y fabricación o porte de armas de fuego en concurso homogéneo y heterogéneo.</p> <p>(6) Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Norte de Santander, radicado 2013-195 del 4 de agosto de 2014, condenado por el delito de</p>



			<p>homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico y fabricación o porte de armas de fuego.</p> <p>(7) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión del Distrito Judicial de Cúcuta, radicado 2012-051, proferida por el 20 de abril de 2012, fue condenado como coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y tráfico y fabricación o porte de armas de fuego en concurso homogéneo y heterogéneo.</p>
2	RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ	1	(1) Juzgado 1º Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta. Radicado 540013107001-2010-00048.
3	GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO	2	<p>(1) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, Radicado No. 54-498-60-11-35-2008-80015 conexo con el Radicado 11-001-60-00-099-2088-00028 del 3 de abril de 2017 fue condenado por coautor penalmente responsable en concurso heterogéneo y sucesivo de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo con homicidio agravado homogéneo y concierto para delinquir agravado.</p> <p>(2) Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, Radicado No. 54001-31-07-002-2010-00161-00 del 4 de agosto de 2017, fue condenado por homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y autor de falsedad en documento público.</p>
4	SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS	2	<p>(1) Sentencia del 11 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña (Radicado 544983146003-2016-00047 Fiscalía 111-9191, sentencia de 11 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, Norte de Santander).</p> <p>(2) El compareciente también fue condenado en jurisdicción ordinaria por el homicidio de las víctimas Daniel Suárez Martínez y Camilo Andrés Valencia ocurridas el 6 y 7 de diciembre de 2007 (Radicado 54001310700220130018900).</p>
5	ALEXANDER CARRETERO DÍAZ	3	<p>(1) Juzgado Primero de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Radicado No. 540-013187001201500443. Sentencia Condenatoria.</p> <p>(2) Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, Radicado No. 54 498 31 04</p>



		<p>001 2015 00124 del 21 de agosto de 2015, Sentencia Condenatoria. El señor CARRETERO DÍAZ fue condenado por homicidio en circunstancias de agravación en contra de CARLOS MAURICIO VEGA, RAFAEL ANDRÉS PLATA SÁNCHEZ y una víctima no identificada.</p> <p>(3) Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00001 y conexos 2016-00003, 2016-00006, 2016-00007, 2016-02167, 2016-02169, 2016-02168, Sentencia Condenatoria, víctimas: JAIME CASTILLO PENA Y YONNY DUVIAN SOTO MUÑOZ; JULIO CESAR MESA VARGAS y JHONATAN ORLANDO SOTO BERMÚDEZ; FAIR LEONARDO PORRAS BERNAL; JULIÁN OVIEDO MONROY; DIEGO ALBERTO TAMAYO GARCERA, VICTOR FERNANDO GÓMEZ ROMERO y JADER ANDRÉS PALACIO BUSTAMANTE; ELKIN GUSTAVO VERANO HERNÁNDEZ y JOAQUÍN CASTRO VÁSQUEZ.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información contenida en la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022.

2.2. Otras determinaciones

35. Ahora bien, con el propósito de adelantar adecuadamente el procedimiento previsto en los artículos 29 y siguientes de la Ley 1922 de 2018, y atendiendo especialmente a la respuesta presentada por la SRVR en el Auto CDG-11 del 24 de enero de 2023, mediante el cual remitió nuevamente el expediente LEGALi No. 0001712-48.2022.0.00.0001 a esta Sección y dispuso “*dar acceso*” a todos los cuadernos que conforman el expediente del Macro Caso No. 03, la suscrita Magistrada considera necesario precisar en este Auto algunos aspectos sobre la conformación y completitud del expediente electrónico del Subcaso Norte de Santander, así como reiterarle a la SRVR algunos de los requerimientos contenidos el Auto TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-No.001-2022 del 29 de diciembre de 2022, y adoptar otras medidas sobre dicho expediente para efectos de continuar la etapa de juicio en el Subcaso concreto.

36. En primer lugar, sobre las aclaraciones transmitidas por la SRVR relacionadas con la magnitud y complejidad del expediente del Macro Caso No. 03 y las dificultades expresadas para atender los requerimientos de este



Despacho sobre la organización y completitud del expediente del Subcaso Norte de Santander, resulta necesario recordar, respecto de las funciones de la SRVR, que el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 establece en su literal t lo siguiente:

“Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como **prevenir la congestión del Tribunal**” (negrilla fuera del texto).

37. Adicionalmente, y atendiendo a los cuestionamientos de la SRVR frente a lo requerido por este Despacho sobre la debida organización, conformación, completitud y depuración del expediente digital que respalda la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022 sobre el Subcaso Norte de Santander, también resulta necesario recordar que la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz, desde la Sentencia Interpretativa Parcial TP-SA-SENIT parcial 3 del 28 de abril de 2022, reiterado en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022 (SENIT 3 de 2022), se refirió expresamente a la administración y gestión de los expedientes electrónicos en los macrocasos, estableciendo, entre otras reglas, las siguientes:

- i. La dirección del [expediente electrónico] EE debe ser ejercida por el o los magistrados relatores del caso. Se entenderá por direccionamiento o administración del EE la determinación, organización, definición, planeación y dirección de la estructura y los contenidos que lo conforman (Párr. 632).
- ii. [L]os despachos relatores deben, mediante auto no susceptible de recurso alguno, determinar la estructura y metodología de administración y manejo del expediente teniendo en cuenta los criterios mínimos que se señalarán en el cuerpo de esta providencia. El mismo auto deberá prever su modo de divulgación, así como la construcción de una guía pedagógica que le permita a los sujetos procesales e intervinientes especiales entender la lógica, planificación y utilización del expediente para poder interactuar en él. La guía debe ser accesible de manera fácil y permanente (Párr. 635).



- iii. [L]os archivos relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, el cual deberá conformarse por la menor cantidad de cuadernos posibles, en razón a que una de las mayores dificultades que el operador judicial, los sujetos procesales y los intervinientes especiales han evidenciado para acceder a las piezas procesales de su interés, o para conocer, entender y poder navegar e interactuar efectivamente en el expediente se relaciona con un número elevado de cuadernos²⁷. (...) [E]n todo caso, la apertura, fusión o supresión de cuadernos, deberá ser definida mediante auto de cúmplase, el cual se incorporará en el cuaderno principal. En dicha providencia deberá especificarse los documentos que serán desglosados del cuaderno principal para ser incorporados en el cuaderno recién creado (de ser el caso) y emitirse reglas claras sobre el tipo de documentos electrónicos de archivo que, a partir de ese momento, deberán ser incorporados en el nuevo cuaderno (Párr. 637).
- iv. [L]os despachos relatores deberán establecer políticas o metodologías especiales de incorporación, ubicación, conservación, autorizaciones de acceso, así como fijar la naturaleza –pública o reservada– de los informes, los expedientes ordinarios y las audiencias o versiones. Dichas políticas deberán ser expuestas en el auto que determine la administración del EE (Párr. 641).

38. En atención a estas reglas sobre la administración y gestión de los expedientes electrónicos en los macrocasos a cargo de la SRVR; y retomando lo igualmente expresado por la SA en la misma SENIT 3 de 2022 respecto de que, a instancias de esta Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, el proceso se desarrolla “conforme a un debido proceso más ortodoxo, con algunos espacios formales de defensa y contradicción (Ley 1957/19, art. 79, lit. m, y art. 92, lit. a y b)”²⁸; y considerando también lo ordenado por el despacho relator de la SRVR en el Subcaso Norte de Santander, mediante el Auto CDG-11 de 2023, sobre “dar acceso” a la SEJUD-SeRVR y a este Despacho a los 804 cuadernos que conforman el expediente del Macro Caso No. 03, la suscrita Magistrada, en la parte resolutive de esta providencia, requerirá a la SRVR

²⁷ Tal como lo precisa la SA, “a corte de esta providencia (abril de 2022), el macrocaso 03 está conformado por 594 cuadernos, el macrocaso 04 por 295 y el 06 por 206 cuadernos”; y según lo informado por la SRVR, el expediente del macrocaso 03 ya supera los 800 cuadernos.

²⁸ Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022, fundamento 606.

precisar la información a la cual se da acceso de todo el expediente del Macro Caso No. 03, en tanto considera que la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022 efectivamente asignada a este Despacho, y respecto de la cual se asume competencia mediante el presente Auto, se circunscribe exclusivamente al “subcaso Norte de Santander del Caso 03” conforme se establece en el fundamento 78 y en la parte resolutive de la mencionada Resolución de Conclusiones.

39. Como consecuencia de lo anterior, comprendiendo las dificultades expresadas por la SRVR en el Auto CDG-11 de 2023, pero con el ánimo de contribuir a superar los inconvenientes identificados en la organización, conformación y completitud del expediente electrónico del Subcaso Norte de Santander repartido a este Despacho en virtud de la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, en la parte resolutive de esta providencia se requerirá y reiterará al despacho relator del Subcaso de la SRVR para que se sirva:

39.1. En primer lugar, identificar y clasificar, de los 804 cuadernos del expediente LEGALi No. 9002774-09.2018.0.00.0001 correspondiente al Macro Caso No. 03, ¿cuáles contienen información relacionada específicamente con el Subcaso Norte de Santander y referida tanto en el Auto No. 125 del 2 de julio de 2021, como en la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre de 2022?, con el fin de dar acceso a la SeRVR y, en particular, a este Despacho, a través de los medios y herramientas idóneas para la conformación del expediente electrónico del Subcaso. Al respecto, tal como lo indicó esta Magistrada en el Auto TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-No.001-2022, de los 35 cuadernos del expediente electrónico LEGALi No. 9002774-09.2018.0.00.0001 a los cuales se dio inicialmente acceso, se identifican como prioritarios, al menos, los siguientes cuadernos: (i) No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0316 (Cuaderno Territorial Catatumbo); (ii) 9002774-09.2018.0.00.0001/0317 (Cuaderno Territorial Catatumbo–UIA); (iii) 9002774-09.2018.0.00.0001/0462 (Cuaderno BR-15 Observaciones de las Víctimas); (iv) 9002774-09.2018.0.00.0001/0318 (Cuaderno Comparecientes BR15); y (v) 9002774-09.2018.0.00.0001/0340 (Cuaderno Comparecientes BR30); sin perjuicio de otros cuadernos que identifique la SRVR como relevantes para la evaluación del Subcaso en sede del Tribunal.

39.2. En segundo lugar, y considerando que en el Auto CDG-11 de 2023 la SRVR señaló expresamente que: “la estrategia de participación de víctimas del macrocaso 03



con el fin de garantizar a plenitud este derecho de las víctimas de los asesinatos y desapariciones ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, no se limita a la acreditación de víctimas de los subcasos priorizados. Es así como, **hasta la fecha, en el caso se han acreditado 2.326 víctimas en todo el caso 03, sin distinción del territorio en el que ocurrieron los hechos**" (negrilla fuera del texto); pero que, en todo caso: (i) en el fundamento 88 de la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, la SRVR identifica un total de 120 víctimas directas agrupadas en el Subcaso; (ii) en el fundamento 115 se señala que "**En el subcaso Norte de Santander se han acreditado 77 víctimas (...)**" (negrilla fuera del texto); y (iii) en los fundamentos 73 a 77, 626, 722, entre otros, de la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, se refiere a "**las víctimas acreditadas en el Subcaso**", esta Magistrada considera necesario reiterar y requerir a la SRVR para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva organizar y remitir a este Despacho la información actualizada, clara y completa relacionada con las víctimas directas e indirectas del Subcaso Norte de Santander, con los datos igualmente actualizados de notificación y contacto, así como de sus representantes individuales y/o colectivos, con el fin de asegurar la debida notificación de los intervinientes especiales el este proceso, conforme a lo dispuesto también por la SA en la SENIT 3 de 2022²⁹.

39.3. Igualmente, se reiterará y requerirá a la SRVR para que, dentro de los mismos cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a esta actuación, la información actualizada de notificación y contacto de los 11 comparecientes vinculados al Subcaso Norte de Santander y relacionados en la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, así como de sus representantes judiciales reconocidos en el proceso.

39.4. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de garantizar la debida notificación de esta providencia a los sujetos procesales e intervinientes especiales conforme a lo dispuesto por la SENIT 3 de 2022, aspecto que se precisará más adelante, también se ordenará a la Secretaría Judicial de esta Sección que, a partir de la

²⁹ Al respecto, la SA en la SENIT 3 de 2022 señaló que: "al referirse al debido proceso, derecho que debe garantizarse especialmente a quienes son parte o pueden verse afectados por trámites judiciales y que en la JEP no son otros que los sujetos procesales, los intervinientes especiales o, por ejemplo, los aspirantes a serlo, la Ley 1922 de 2018 indicó expresamente que uno de sus contenidos mínimos era la notificación oportuna. (...) en la JEP la regla general para dar a conocer una providencia judicial a los sujetos procesales e intervinientes especiales es precisamente la notificación" (Párr. 35).



información organizada y actualizada que suministre la SRVR, conforme a lo señalado en los fundamentos 39.2 y 39.3, y en coordinación con la Secretaría Judicial de la SRVR, identifique la información de notificación y contacto de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el Subcaso Norte de Santander, para efectos de notificar esta providencia. Para este propósito, la SEJUD-SeRVR podrá solicitar la colaboración que requiera a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en el marco de sus competencias.

40. Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por la SA en la citada SENIT 3 de 2022, y con el fin de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales e intervinientes especiales en este procedimiento ante la SeRVR, se dispondrá su notificación en la parte resolutive de esta providencia, se comunicará a otras autoridades concernidas y se precisará también que contra este auto no procede recurso alguno.

41. Al respecto, la SENIT 3 de 2022 estableció que *“en la JEP la regla general para dar a conocer una providencia judicial a los sujetos procesales e intervinientes especiales es precisamente la notificación”*³⁰ (negrilla fuera del texto). Así mismo, respecto de las notificaciones, la SENIT 3 de 2022 precisó que *“El acto procesal de notificación que en la JEP se exige como garantía mínima del debido proceso respecto de los sujetos procesales, intervinientes especiales y de las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación, conlleva a realizar, para que se entienda como tal, las formalidades previstas por el legislador (i. e. realizar una notificación de tipo personal, por estado o en estrados)”*³¹ (negrilla fuera del texto).

42. Por su parte, sobre el acto de comunicación, la SA señaló que ésta se refiere *“a todos los otros modos en los que el operador jurídico interactúa con otras autoridades o con particulares respecto de quienes no debe llevarse a cabo el acto procesal de notificación y únicamente en procura de ponerlos al tanto de algo, porque no tienen interés jurídico procesal concreto en la actuación ni aspiran a ser sujetos procesales o intervinientes especiales en la misma”*³² (negrilla fuera del texto).

³⁰ Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022, fundamento 35.

³¹ Ibidem, fundamento 41.

³² Ídem.

43. Además, sobre el deber constitucional de los operadores jurídicos de divulgar, a la opinión pública y a la ciudadanía en general, el contenido y los efectos de sus providencias, la SENIT 3 de 2022 también señaló que *“La divulgación de las decisiones judiciales cobra aún mayor relevancia en el marco de la justicia transicional que busca contribuir decididamente hacia la reconciliación de la sociedad en su conjunto y no solo de quienes comparecen efectivamente al sistema como sujetos procesales o intervinientes especiales”*³³ (negrilla fuera del texto).

44. Finalmente, sobre la procedencia o no de recursos contra las providencias proferidas por las Salas y Secciones de la JEP que deben ser, por regla general, notificadas, la SENIT 3 de 2022 también precisó que:

“No es admisible el entendimiento seguido hasta el momento en la Jurisdicción en cuanto a que solo deben ser notificadas las providencias que pueden ser recurridas; y que las demás solo se comunican. Como se indicó, **la notificación de las decisiones es la regla general en lo que tiene que ver con sujetos procesales, intervinientes especiales y a las personas con interés jurídico procesal concreto, pero no porque de ese acto dependa su impugnabilidad**, sino debido a que en esta Jurisdicción la notificación oportuna es una garantía mínima del debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales adelantadas”³⁴ (negrilla fuera del texto).

45. Con fundamento en las referidas reglas dispuestas por la SENIT 3 de 2022, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará notificar el presente Auto, por intermedio de la SEJUD-SeRVR, a los comparecientes NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446; RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633; DALADIER RIVERA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.676; GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.947; SANTIAGO HERRERA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.838; RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.304.484; SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS

³³ Ibidem, fundamento 45.

³⁴ Ibidem, fundamento 46.

identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.821; JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.583; ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.896; PAULINO CORONADO GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.313; y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.048; así como a sus apoderados judiciales reconocidos en el trámite ante la SRVR, y conforme a lo dispuesto en el fundamento 39.4 de esta providencia.

46. Así mismo, se ordenará notificar esta providencia a las víctimas acreditadas ante la SRVR en el Subcaso Norte de Santander, a través de sus apoderados y representantes judiciales, igualmente conforme a lo dispuesto en el fundamento 39.4 de este Auto; así como a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la JEP.

47. Adicionalmente, y con el objeto de informar que esta Sección asume competencia del presente asunto, tanto a las dependencias de esta Jurisdicción, como a otros organismos y autoridades concernidas en las labores de monitoreo y verificación de las sentencias que profiera esta Sección, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará, por intermedio de la SEJUD-SeRVR, comunicar el presente Auto a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia y al Ministerio de Defensa Nacional.

48. Así mismo, y con el fin de hacer saber que esta Sección asume competencia del presente asunto, a otras autoridades con interés en la fase de juicio, en la parte resolutive de esta providencia también se ordenará, por intermedio de la SEJUD-SeRVR, comunicar este Auto a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

49. También se ordenará a la SEJUD-SeRVR comunicar el presente Auto a la Magistrada y demás Magistrados que integran la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz.



50. Finalmente, y con el fin de asegurar los principios constitucionales y legales que rigen esta Jurisdicción en el marco de la justicia transicional, también se dispondrá la divulgación de esta providencia a la opinión pública y a la ciudadanía en general, por los medios dispuestos para estos efectos, a través de la Subdirección de Comunicaciones de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz,

III. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del Subcaso Norte de Santander del Caso No. 03 denominado “*Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*”, de conformidad con la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre de 2022, junto con el expediente LEGALI No. 0001712-48.2022.0.00.0001, sus cuadernos vinculados y sus anexos, y respecto de los comparecientes incluidos en dicha Resolución de Conclusiones: NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446; RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633; DALADIER RIVERA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.676; GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.947; SANTIAGO HERRERA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.838; RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.304.484; SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.821; JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.583; ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.896; PAULINO CORONADO GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.313; y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.048.

SEGUNDO. COMUNICAR, por intermedio de la Secretaría Judicial de esta Sección, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1922 de 2018, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de



Determinación de los Hechos y Conductas, a los sujetos procesales y a los intervinientes especiales que la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz asume competencia, en los términos delimitados en esta providencia y según lo dispuesto en el numeral tercero de su parte resolutive.

TERCERO. DECRETAR la ruptura de la unidad procesal respecto de los procesos penales adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria **en los que fueron condenados** los comparecientes NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446; RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633; GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.947; SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.821; y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.048, exclusivamente en lo relacionado con los hechos y conductas por los cuales fueron condenados por la Jurisdicción Ordinaria; para que sea dicha Sala de Justicia la que determine, en el marco de sus competencias, la ruta procesal y el tratamiento que le debe dar a las **sentencias condenatorias** proferidas contra dichos comparecientes seleccionados en su Resolución de Conclusiones, conforme a lo señalado en los fundamentos 24 a 34 de esta decisión, y como quiera que, respecto de la sustitución de la sanción penal no conoce esta Sección sino la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

CUARTO. REQUERIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este Auto, **IDENTIFIQUE** y **CLASIFIQUE**, de los 804 cuadernos del expediente LEGALI No. 9002774-09.2018.0.00.0001 correspondiente al Macro Caso No. 03 a los cuáles se dio acceso, cuáles contienen información relacionada específicamente con el Subcaso Norte de Santander y referida tanto en el Auto No. 125 del 2 de julio de 2021, como en la Resolución de Conclusiones No. 01 del 20 de octubre de 2022, con el fin de permitir exclusivamente el acceso a dichos cuadernos por parte de esta Sección y, en particular, de este Despacho, a través de los medios y



herramientas idóneas para la conformación del expediente electrónico del Subcaso, y conforme a lo señalado en el fundamento 39.1 de esta providencia.

QUINTO. REQUERIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, **ORGANICE** y **REMITA** a este Despacho la información actualizada, clara y completa relacionada con las víctimas directas e indirectas del Subcaso Norte de Santander, con los datos igualmente actualizados de notificación y contacto, así como de sus representantes individuales y/o colectivos, con el fin de asegurar la debida notificación de los intervinientes especiales en este proceso, conforme a lo señalado en el fundamento 39.2 del presente Auto.

SEXTO. REQUERIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, **REMITA** con destino a esta actuación, la información actualizada de notificación y contacto de los 11 comparecientes vinculados al Subcaso Norte de Santander y relacionados en la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, así como de sus representantes judiciales, conforme a lo señalado en el fundamento 39.3 de este Auto.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de esta Sección, a los comparecientes NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446; RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633; DALADIER RIVERA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.676; GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.947; SANTIAGO HERRERA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.838; RUBÉN DARÍO CASTRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.304.484; SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.821; JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.583; ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.896; PAULINO CORONADO GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.313; y ALEXANDER



CARRETERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.048; así como a sus apoderados judiciales reconocidos en el trámite ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, conforme a lo señalado en los fundamentos 39.4 y 45 de esta providencia y en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

OCTAVO. NOTIFICAR el presente Auto, por intermedio de la Secretaría Judicial de esta Sección, a las víctimas acreditadas ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas en el Subcaso Norte de Santander del Caso No. 03, a través de sus apoderados y representantes judiciales; así como a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a lo señalado en los fundamentos 39.4 y 46 del presente Auto y en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

NOVENO. COMUNICAR esta providencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de esta Sección, a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia y al Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en lo señalado en el párrafo 47 de la parte considerativa de este Auto.

DÉCIMO. COMUNICAR esta providencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de esta Sección, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con fundamento en lo señalado en el párrafo 48 de la parte considerativa de este Auto.

UNDÉCIMO. COMUNICAR esta providencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de esta Sección, a la Magistrada y demás Magistrados que integran la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz.



DUODÉCIMO. REMITIR, por intermedio de la Secretaría Judicial de esta Sección, copia de esta providencia a la Subdirección de Comunicaciones de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para efectos de su divulgación ante la opinión pública y ante la ciudadanía en general, conforme a lo señalado en el fundamento 50 de este Auto y lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

DECIMOTERCERO. Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Original Firmado]

ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO

Magistrada

